



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. 032/2016-P-1
(REASIGNADO A LA PONENCIA DOS DE LA SALA
SUPERIOR)

RECURRENTE: PROCURADOR FISCAL DE LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO (C.
SAMUEL CANTÓN BALCÁZAR) EN
REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES
DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE
JUÁREZ HERRERA

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. JUANA
CERINO SOBERANO

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XIV
SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
TABASCO, CORRESPONDIENTE AL
VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL DIECISIETE.**

V I S T O S.-Para resolver los autos del toca
relativo al Recurso de Reclamación número **REC-
032/2016-P-1 (Reasignado a la Ponencia Dos de
la Sala Superior)**, interpuesto por el **PROCURADOR
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TABASCO**, en representación de las autoridades
demandadas, en contra del puntoquinto del auto de
inicio de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis,
deducido del expediente número 129/2016-S-4 del
índice de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo
Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.-Mediante escrito presentado el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis ante la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, la xxxxxxxxxxxxxx, **en su carácter de Administradora Única de la sociedad mercantil denominada xxxxxxxxxxxxxx** .,promovió juicio contencioso administrativo en el cual señaló como actos reclamados lossiguientes:

"a).- La indebida e ilegal clausura de los establecimientos mercantiles con giro de Minisúper y Restaurante-Bar, el primero sin denominación y el segundo denominado "BELLA VISTA", acontecidas a las quince horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciséis, y catorce horas con cinco minutos del veinte de enero de dos mil dieciséis, respectivamente, sin que exista orden de visita de inspección, acta de inspección, inicio de Procedimiento de Aplicación de Sanción y mucho menos una Resolución (sic) firme, ya que de una manera más que arbitraria e ilegal se constituyeron en el interior de nuestros establecimientos, inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, reiterando sin existir una orden de visita de inspección, acta de inspección, inicio de Procedimiento de Aplicación de Sanción o una Resolución (sic) Firme, inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, procedieron a colocar los sellos oficiales de Clausura sobre las puertas de acceso de nuestros establecimientos mercantiles, por lo tanto existe una franca violación al Procedimiento de Inspección que rige la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en vigor en el Estado de Tabasco, así como su Reglamento, por lo que el actuar de esos inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, constituye una ilegalidad, porque reitero lo que manifesté en líneas que anteceden jamás presentaron una orden de visita de inspección, realizaron o elaboraron ante nuestra



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

presencia acta de inspección, nunca nos fue notificado un inicio de Procedimiento de Aplicación de Sanción o Resolución firme que sancione alguna infracción que se haya cometido en el interior de nuestros establecimientos, por lo tanto ese acto de molestia constituye una ilegalidad por parte de las Autoridades señaladas como Responsables.

b).- La indebida clausura de las puertas de acceso a nuestros establecimientos con giros de Minisúper y Restaurante-Bar, el primero sobre la carretera Tacotalpa-Xicoténcatl sin número rancho San Agustín del municipio de Tacotalpa, Tabasco, el segundo sobre la calle Ramón Medina sin número de la colonia centro, del municipio de Teapa, Tabasco, aunado a que no existe orden de visita de inspección, acta de inspección, y mucho menos inicio de procedimiento de aplicación de sanción, o Resolución firme, sino que de una forma más que arbitraria, se constituyen en el interior de nuestros establecimientos Inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, procediendo a la colocación de sellos de clausura sobre las puertas de acceso de nuestros Establecimientos Mercantiles, sin existir previamente procedimiento alguno."

(Folios1 y 2 del expediente de origen)

2.- La Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, admitió la demanda antes señalada, ordenando emplazar al titular, Subsecretaría de Ingresos, Director General de Fiscalización e inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, como enjuiciadas, asimismo, concedió la suspensión de los actos reclamados por la actora, para el efecto de que se retiraran los sellos de clausura, así como para que se abstuvieran de emitir acto alguno

tendiente al cobro de la sanción económica que pudiera resultar con motivo de los actos impugnados.

3.- Las autoridades demandadas a través de su representante legal, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado (C. Samuel Cantón Balcázar), mediante oficio de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, interpuso recurso de reclamación en contra del punto quinto del acuerdo de inicio fecha uno del mismo mes y año.

4.- El día catorce de abril del año dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación planteado por el representante legal de las autoridades demandadas, ordenando dar vista a la parte actora y otorgándole el plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, designando como ponente al Magistrado de la Primera Ponencia del citado tribunal.

5.- En proveído de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis, se declaró precluido el derecho de la actora para realizar manifestación alguna, toda vez que no desahogó la vista que se le dio en torno al recurso de reclamación propuesto, ordenando turnar el toca en que se actúa al Magistrado Ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

6.- Por virtud de la creación del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente reasignó el recurso de reclamación a la Magistrada titular de la Segunda Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera para el efecto que formulara el proyecto de resolución respectivo, lo que así realizó, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.-COMPETENCIA. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13, fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

SEGUNDO.-PROCEDENCIA. Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en el primer párrafo del numeral 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, en virtud de

que el recurrente se inconforma del **punto quinto del auto de inicio de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, en el que se otorgó a la parte actora la suspensión de los actos impugnados;** así también se desprende de autos del expediente principal que el acuerdo recurrido le **fue notificado a las demandadas el ocho de marzo de dos mil dieciséis,** por lo que el término de **tres días** para su interposición corrió **del diez al catorce del mismo mes y año,** siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el catorce de marzo del año dos mil dieciséis, por lo cual se interpuso en tiempo.

TERCERO.-ANÁLISIS DEL RECURSO. En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias conforme lo dispuesto en el artículo 84 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio de los agravios del recurso de trato, hechos valer por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, (Samuel Cantón Balcázar) en representación de las autoridades demandadas, en los cuales manifestó lo siguiente:

"AGRAVIOS

Primero.- La naturaleza de la suspensión del acto reclamado es mantener las cosas en el estado en el que se encuentran, hasta que la autoridad resuelva y dicte la sentencia que de por terminado el juicio y resuelva la Litis planteada en el asunto que se suscite, por lo anterior es que al concluir dicha suspensión, previo análisis de la autoridad del caso en particular, se deben de tomar en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

cuenta factores que pueden incidir de manera drástica en el juicio que se dirime, ya que como lo es la naturaleza de la misma, si bien es cierto que la autoridad al decretarla debe de procurar la mejor sustanciación del juicio, cuidando que con dicha suspensión no se afecte el mismo, sírvase para lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.

(...)

La suspensión de acto reclamado, conforme al artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, no se otorgará si existe un perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o si a raíz de esta se deja sin materia el juicio que se sigue, por lo que al cumplirse con cualquiera de estas causales, la suspensión del acto reclamado no debe de ser otorgada por la autoridad, siendo estos motivos para que la autoridad estudie las solicitudes de suspensión de quienes las soliciten y tengan en cuenta esos factores al emitir la consideración de otorgarlos.

En su (sic) caso que nos ocupa es decir, en el auto de inicio de fecha 01 de marzo de 2016, se emite en punto (sic) **QUINTO** la suspensión del acto reclamado consistente en el retiro de los sellos de clausura de los establecimientos mercantiles con números de licencias 2631 y 1251 y que se abstengan de emitir acto alguno que tienda al cobro de la sanción económica con motivo de las actas de supervisión reclamados sin observar la consecuencia que acarrearía dicha suspensión, se dice lo anterior ya que, la Litis del juicio se centra en el hecho de que la autoridad realizó la clausura de manera indefinida los (sic) establecimientos antes mencionados, razón por la cual la actora interpone el juicio contencioso aparejado con el toca de reclamación que se combate.

Ahora bien y en observancia con lo que mandata el párrafo tercero del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la autoridad al conceder la suspensión del acto reclamado no tomó en consideración que al decretarla contraviene los tres supuestos que marca dicho numeral consistentes en perjuicio al interés social, contravención a una disposición de orden público y que deje sin materia el juicio, causando un agravio a las autoridades que represento como se explica a continuación.

En lo que respecta al interés social, al no respetar la norma jurídica que fue establecida para controlar la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, está regulada para que esta pueda seguir funcionando al contravenir la misma se causa un perjuicio al interés social

ya que se estaría permitiendo que un local o establecimiento pueda vender bebidas alcohólicas, y la función primordial del estado de vigilar que se respeten los intereses de la sociedad y de los ciudadanos combatiendo el alcoholismo en la sociedad, entonces así, al permitir el levantamiento de sellos de clausura se estaría promoviendo al adicción a través de licencias que cuentan con irregularidades y que por ende se encuentran imposibilitadas para funcionar.

Por cuanto hace a la contravención de disposiciones de orden público, la Ley que Regula la Venta Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, regula las licencias de funcionamiento, la cual señala que es procedente la clausura del establecimiento cuando no se cuenten con los oficios que emite Protección Civil, la Secretaría de Salud y los relativos a las facilidades para personas discapacitadas, así mismo, las relacionadas con encontrarse funcionando fuera del giro para el que están establecidos, para lo cual el numeral 37 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco en sus fracciones II inciso d) y IV inciso g) sanciona con clausura temporal, cualquiera de los supuestos antes mencionados por lo que el motivo por lo cual se clausuró el establecimiento, fue siguiendo lo que la norma jurídica señala al contravenir una disposición de orden público ya que derivados de la inspección a la que fue sujeto se toma la decisión de clausurar los establecimientos, por lo que al conceder la suspensión del acto reclamado, se estaría contraviniendo una disposición de orden público.

La última causal para declarar como improcedente una suspensión del acto reclamado es cuando los efectos de la misma deje sin materia el juicio que se sigue, en el caso que nos ocupa, la parte actora en su demanda de inicio señala como actos reclamados 'la indebida e ilegal clausura de los establecimientos mercantiles con giro de minisúper y restaurante-bar, el primero sin denominación y el segundo denominado 'BELLA VISTA.....' y ' la indebida clausura de las puertas de acceso a nuestros establecimientos....', siendo estos el fondo del presente asunto, el hecho que la autoridad clausurara los establecimientos de la actora, teniendo como consecuencia que la Litis del presente asunto se centre únicamente en la clausura en sí, por lo que el estudio de juicio recae en esos mismos y en ningún otro acto, recalcando de nueva cuenta que se trata del fondo juicio recae en eso mismo y en ningún otro acto, recalcando de nueva cuenta que se trata del fondo del juicio que se dirime en lo principal.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Como es de observarse al emitir el auto de inicio de fecha 01 de marzo de 2016 del expediente administrativo número 129/2016-S-4 y conceder la suspensión del acto reclamado consistente en que la autoridad retire los sellos de clausura, se estaría dejando sin materia el juicio, ya que la Litis del principal versa en la clausura de los procedimientos, por lo que al conceder la suspensión estaría dictando una sentencia en el asunto principal, ya que al retirar los sellos de clausura de los establecimientos con número de licencias 2631 y 1251, se estarían concediendo las pretensiones del actor en el juicio dejando sin materia el mismo, por lo que se considera que se encuentra violentando el procedimiento administrativo al que son sujetamos las partes.

Por lo anterior se hace ver a esta autoridad que se debe modificar el punto **Quinto** del acuerdo de inicio, ya que se perjudica el interés social, se contravienen disposiciones de orden público y en específico se deja sin materia el juicio principal al conceder la suspensión del acto reclamado, ya que equivaldría al dictar una sentencia, puesto que la Litis del juicio principal quedaría resuelta al permitir dicha suspensión.

Segundo.- Como segundo agravio causa molestia a mi representada, el punto **Quinto** del acuerdo de fecha 01 de marzo de 2016 que contiene el auto de inicio del presente asunto bajo el número de expediente 129/2016-S-4 en virtud que en el mismo, la autoridad que estudia la demanda interpuesta por el actor y las pruebas aportadas por la misma, realiza un análisis a medida de resolución actuando como juez y parte en virtud de que sin tomar en cuenta que otorgando la suspensión le pone fin al asunto, estudia el donde de éste, así como que se inclina por la parte actora de manera descarada, determinando una suspensión que no tiene razón de ser, ya que el estudio que realiza lo efectúa sin tener los elementos adecuados para emitir una postura respecto a otorgar o no la suspensión.

Se dice lo anterior en virtud de que al realizar el estudio respecto del otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, la autoridad estudia el asunto como si pretendiera darle una sentencia definitiva a dicha medida cautelar, otorgándole la mayoría de la ventada a la parte actora pretendiendo hacer un estudio del asunto en cuestión sin allegarse de los medios idóneos para realizarlo ya que aduce de manera infundada que se trata de una clausura definitiva, siendo incorrecto lo manifestado por la Honorable Sala a la que me dirijo, ya que en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco no se contempla la figura de la clausura por tiempo indefinido en cuanto a

sanciones por infracciones a dicho ordenamiento jurídico como se observa del capítulo IX de dicha Ley relacionado con las infracciones y sanciones.

(...)

Con lo anterior se observa que la autoridad analiza una supuesta clausura por tiempo indefinido cuando se trata de una clausura temporal señalando una figura jurídica no contemplada en la legislación reguladora dando como resultado que supuestamente, debido a lo anterior por el 'peligro en la demora' es que considera que se debe otorgar la suspensión, haciendo a un lado que otorgando la suspensión se dejaría sin materia de estudio el presente asunto.

De igual forma aduce que no se señalan los artículos que faculten a los inspectores a clausurar el establecimiento, a consideración de la autoridad administrativa a la que me dirijo, por tiempo indefinido, haciendo hincapié que dicha figura no se encuentra contemplada dentro de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, por lo que carece de un estudio idóneo para dirimir respecto del otorgamiento de la suspensión, así como que la autoridad ejerce facultades que son propias del estudio de la sentencia, como estudiar la suspensión desde una perspectiva de la legalidad de del actuar de la autoridad, extralimitándose en lo que es materia de estudio que es la suspensión del acto reclamado y haciéndolo de manera errónea ya que deja de ver que al otorgar la suspensión deja sin materia el presente juicio.

De lo anterior se desprende que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, en un derroche de preferencia, imparcialidad y en contravención no sólo de la Secretaría de Planeación y Finanzas, sino de todo el Gobierno del Estado de Tabasco, dejando a un lado la igualdad en la impartición de justicia e inclinándose en favor de los particulares, emite una resolución que perjudica a mi representada y deja sin materia el juicio que se dirime en lo principal, por lo que se considera que se le causa agravio a mis representadas y por ende se debe de dictar resolución mediante la cual se estudie de manera correcta si se debe o no otorgar la suspensión del actor reclamado.

(...)"

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, los argumentos reclamados en estudio



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

resultan ser en esencia **fundados y suficientes** para revocar el auto de inicio de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, únicamente en su punto quinto, emitido en el expediente 129/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el cual transcrito en la parte que nos interesa, a la letra dice lo siguiente:

"Quinto.- El artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa, prescribe esencialmente que la suspensión tiene como fin primordial, el preservar la materia del juicio, lo que significa que a través de la suspensión se aseguren provisionalmente los bienes, la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que en su día *-lejano en muchas ocasiones-* declare los derechos del promovente, pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente; esto es, que en tanto dure el juicio, los intereses del gobernado deben estar debidamente protegidos. También, condiciona su eficacia ante el interés social y el orden público, los cuales para que cedan ante la tutela anticipada 'apariencia del buen derecho' y el 'peligro en la demora' tienen que presentarse algunos presupuestos que justifiquen esa inclinación, como son, la existencia de un derecho que necesite la protección provisional y urgente, como se pasa a explicar.

La medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, es inconcuso que le juzgador puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que impliquen no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no ilegal; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva.

Bajo ese contexto, del análisis integral a la demanda, tenemos que la parte actora reclama la indebida e ilegal clausura realizada a los establecimientos mercantiles con giro de Minisúper y Restaurante-Bar, sin que haya mediado procedimiento alguno de aplicación de sanción; manifestando que ha operado los establecimientos mercantiles al amparo de las licencias de funcionamiento números 2631 y 1251 respectivamente, que las mismas cuentan con referendo del año dos mil quince (2015), aclarando que el refrendo correspondiente al año dos mil dieciséis (2016), no se presenta debido a que la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, le ha negado la línea de captura para el pago correspondiente, pero que ello, no limita el derecho que tiene reconocido su representada de las licencias en cuestión, dado a que no han sido revocadas; en consecuencia, solicita la medida cautelar para los efectos de que se ordene a las autoridades codemandadas, mantener las cosas en el estado que se encontraban, absteniéndose de realizar cualquier acto que impida a su representada continuar realizando la actividad comercial de manera normal, así como aquellos que tiendan a la efectividad de una posible multa.

También, de las constancias que se acompañaron a la demanda, se localizan las actas circunstanciadas número 007/2016 y 0010/2016, realizadas los días diecinueve (19) y veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), por los Inspectores Antonio Jiménez Torres y Sebastián Jiménez Jiménez, adscritos a la Dirección General de Fiscalización, en las que, se hicieron constar los siguientes hechos:

‘...NOS CONSTITUIMOS EN EL ESTABLECIMIENTO MENCIONADO SOLICITANDOLE AL ENCARGADO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA CUAL PRESENTÓ LA LICENCIA ORIGINAL CON EJECICIO FISCAL 2015, ASÍ MISMO EL ESTABLECIMIENTO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO FUERA GIRO (SIC), YA QUE CUENTA CON APROXIMANDAMENTE 100% DEBIDAS (SIC) ALCOHÓLICAS Y SIN VENTA DE ABARROTES POR LO QUE SE PROCEDIÓ A COLOCAR LOS SIGUIENTES SELLOS DE CLAUSURA CON NÚMERO DE FOLIO 08421 AL 08428 Y DGF 0751 Y DGF 0756...’

‘...NOS CONSTITUIMOS EN EL ESTABLECIMIENTO MENCIONADO SOLICITANDO AL ENCARGADO LA LICENCIA ORIGINAL PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, LA CUAL PRESENTÓ LICENCIA (SIC) ORIGINAL CON FECHA DE PAGO 2015, EL ESTABLECIMIENTO NO CUENTA CON LA CONSTANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL Y SALVA, NO CUENTA CON LA CARTA DE ALIMENTO, SU AREA DE RESTAURANTE NO SE ENCUENTRA DELIMITADA, SU COCINA NO ESTÁ



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

FUNCIONANDO, NO TIENE BAÑOS PARA DISCAPACITADOS, POR LO QUE SE ENCUENTRA FUERA DE GIRO, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A CLAUSURAR EL LOCAL CON NUM. DE SELLO 08447 AL 08455 DGF 0763 AL 0766...'

Entonces, resulta evidente que estamos en presencia de **clausuras ejecutadas por tiempo indefinido**, que actualiza el extremo del peligro en la demora consistente en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, así como del análisis de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, esta Sala pudo apreciar en el contenido de los actos de molestia (actas circunstanciadas número 007/2016 y 0010/2016), que no existe referencia a los fundamentos legales de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebida Alcohólicas en el Estado, que facultan a los inspectores a las clausuras por tiempo indefinido que realizaron, y en consecuencia, los resultados que pueden conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, llevan a la convicción de esta autoridad que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la promovente tengan una apariencia de juridicidad.

Máxime que, cuando se concede la suspensión para que un acto que no ha producido todos sus efectos a través del tiempo, no los continúe produciendo, no se restituye al individuo en el goce de su garantía violada, puesto que el acto impugnado sigue existiendo; lo que se hace es mantener, mientras dure el juicio, la situación jurídica que existía antes de que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo; dejándolo, por el contrario, subsistente, a fin de que sea la sentencia, la que, al nulificarlo restituya al agraviado en el goce de sus derechos, amén de que:

'La misma Corte lo ha considerado así, cuando, tratándose de un amparo contra un auto de quiebra, iniciado con posterioridad a la postura de sellos, ha concedido la suspensión, haciéndola producir el efecto de levantar los sellos puestos, sin haber considerado, en tal caso, que se daban efectos restitutorios a la suspensión...'

Tales razones llevan a concluir que, en el caso, debe estimarse que la clausura, si bien es un acto jurídico que se inicia con la imposición de los sellos, también lo es, que sus efectos materiales se prolongan en el tiempo, razón por la que, esta Sala **OTORGA LA SUSPENSIÓN** de los actos reclamados, a efecto de que en el término de VEINTICUATRO (24) HORAS, siguientes a la notificación del presente proveído, el Titular e inspectores de la Dirección General de Fiscalización del Estado, RETIREN LOS SELLOS DE

CLAUSURA CON NÚMERO DE FOLIO 08421 al 08428, y del 08447 al 08455, que fueron colocados en los establecimientos de su representada ubicados en la Carretera Tacotalpa-xicotencatl sin número Rancho San Agustín, del Municipio de Tacotalpa, Tabasco y Calle Ramón Medina sin número de la Colonia Centro, del Municipio de Teapa, Tabasco, respectivamente; que funcionan a través de las licencias números 2631 y 1251, debiendo INFORMAR dentro del mismo término legal los datos que acrediten el cumplimiento del mandato otorgado, quedando apercibidos que en caso de no hacerlo, se impondrá a cada uno MULTA DE CINCUENTA (50) DÍAS de salario mínimo vigente en el Estado, equivalente a \$73.04 (Sesenta y Tres Pesos 04/100 M.N.), hacen un total de **\$3,652.00** (Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Dos Pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90 segundo párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa. En apoyo de lo vertido, se transcriben las tesis y jurisprudencia de los títulos y textos siguientes:

(...)

Igualmente, los efectos de esta medida **SE HACEN EXTENSIVOS**, a efectos de que las autoridades demandadas, se abstengan de emitir acto alguno que tienda al cobro de la sanción económica que pueda resultar con motivo de las actas de supervisión reclamadas, hasta en tanto reciban la notificación del auto que declare la firmeza (ejecutoria) de la sentencia que se dicte en el fondo del presente juicio.

(...)"

Al respecto, tal y como se desprende de autos se puede advertir que, con la suspensión solicitada por el demandante se pretende, entre otras cuestiones, que se ordene a las autoridades responsables mantener las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la ejecución de los actos impugnados (clausuras), así también que se abstengan de realizar cualquier acto tendiente a impedir que se continúe realizando la actividad comercial en los establecimientos respectivos.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Razones por las cuales, la Magistrada Instructora consideró en su momento que al tratarse de clausuras ejecutadas por tiempo indefinido, lo procedente era realizar un cálculo preventivo de probabilidad sobre el peligro en la dilación (*peligro en la demora*), el cual se encuentra estrictamente relacionado con otro principio sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita (*apariencia del buen derecho*), para con ello dictar una medida que implicara no una restitución sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, por tanto, el efecto de la suspensión fue el de interrumpir el estado de clausura, mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, así como prevenir a la autoridad sobre cualquier sanción que se imponga relacionada con ello.

Lo anterior, en virtud de que, como se ha señalado, la Sala de origen consideró que se trataban de clausuras por tiempo indefinido, por lo que existía peligro en la demora y de la simple lectura de los actos donde se ordenaron las clausuras impugnadas, se podía observar que no contenían los preceptos aplicables de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco y su reglamento, por lo que también se acreditaba la apariencia del buen derecho.

Consideraciones que a juicio de esta superioridad, fueron apreciadas de manera inexacta por la Sala de origen, toda vez que los numerales 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, son claros en señalar que la suspensión podrá solicitarse para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, o bien, concederlas con efectos restitutorios, con el fin de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, **siempre y cuando no se contraponga con disposiciones de orden público e interés social.**

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para conceder la suspensión del acto reclamado se deben distinguir dos elementos sobre la medida cautelar: **a) los requisitos de procedencia**, que son las condiciones

¹"**ARTICULO 55.-** La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por la Sala en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, se contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Cuando se presuma probable violación al interés social, previo al otorgamiento o no de la suspensión, excepcionalmente, el Magistrado de la Sala podrá solicitar a la autoridad emisora del acto impugnado, un informe.

ARTICULO 56.- La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular. La suspensión a que se refiere este artículo procede también de oficio."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de concederla suspensión, y **b) los requisitos de eficacia de la suspensión**, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, dependiendo la naturaleza del acto reclamado, y que a diferencia de los requisitos de procedencia de la suspensión, los de efectividad se refieren a la causación de los efectos de dicha medida, por lo que bien puede acontecer que la suspensión haya sido concedida por estar colmadas las condiciones de su procedencia y que, sin embargo, no opere la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias, por no haberse aún cumplido los requisitos que la ley señala para su efectividad.

Aunado a lo anterior, si bien el Juzgador puede conceder la medida precautoria solicitada bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la misma tiene la limitante de que si con ello se lesiona el interés social y el orden público, el Juzgador ante la realidad del acto reclamado, puede negarla si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general están por encima del interés particular afectado.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO.

El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) Apariencia de buen derecho y 2) Peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento. Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado."²

Bajo las premisas anteriores, se reitera que la Sala de origen apreció de manera indebida los hechos, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda, precisó que los establecimientos comerciales para los cuales solicitaba la suspensión son los siguientes:

1. Establecimiento mercantil sin denominación con giro de "Minisúper", establecido sobre la carretera Tacotalpa-Xicoténcatl, sin número, rancho San Agustín del municipio de Tacotalpa, Tabasco, y
2. Establecimiento mercantil denominado "BELLA VISTA", con giro de "Restaurante-Bar", ubicado en la calle Ramón Medina,

²Época: Novena Época. Registro: 200137. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Común, Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 16/96. Página: 36

S/N de la Colonia Centro, del municipio de Teapa, Tabasco.

Establecimientos comerciales que tienen como actividad principal la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, mismos que para su debido funcionamiento sólo pueden realizar dicha actividad, siempre y cuando cuenten con la licencia o permiso respectivo, tal y como lo establece el artículo 3º de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco³, esto por encontrarse contemplados dentro de los diversos numerales 5º, fracción I, inciso d) y 6º, fracción XII, de la ley de la materia, los cuales transcritos a la letra dicen lo siguiente:

"**Artículo 5.-**La venta o distribución de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse conforme a lo siguiente:

I. La venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los establecimientos siguientes:

(...)

d) Mini súper;

(...)

Artículo 6.-La venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, podrá efectuarse en los establecimientos siguientes:

(...)

³**Artículo 3.-**La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se contrae esta ley, **sólo podrá realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.**"



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

XII. Restaurante-Bar, y

(...)"

La licencia a la que se refiere el artículo 3º transcrito anteriormente, tiene vigencia de un año y deberá ser refrendada por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año, previa solicitud que deberá hacer por escrito el licenciatario interesado mediante formato vigente emitido por la Dirección General de Fiscalización de conformidad con lo previsto por los artículos 16 y 20 de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, y 18 de su reglamento, los cuales transcritos a la letra rezan lo siguiente:

Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco

"Artículo 16. La licencia tendrá una vigencia de un año, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

(...)

Artículo 20. El licenciatario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud."

Reglamento de la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco

"ARTICULO 18.- El refrendo anual de la licencia establecido en el artículo 20 de la Ley, el licenciatario deberá solicitarlo por escrito mediante formato vigente emitido por la

Dirección General, adjuntando la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derecho de refrendo."

Asimismo, dichos establecimientos estarán obligados a cumplir con los requisitos mínimos acordes a su giro de conformidad con los artículos 8 de la ley de la materia y 10, fracciones X, XI y XII, de su reglamento, que para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco

"Artículo 8. Los establecimientos destinados para la venta de **bebidas alcohólicas en envase abierto**, deberán reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento de la presente Ley, y contarán por lo menos con:

I. Un mostrador que esté acondicionado debidamente para preparar y servir las bebidas alcohólicas a la vista del cliente.

II. Los establecimientos con acceso a la vía pública, a excepción de los giros de restaurante–bar, deberán cubrir con cualquier medio la visibilidad al interior del mismo.

III. El original de la licencia de funcionamiento vigente que deberá estar fijado en un lugar visible en el interior del establecimiento, además de indicar en el exterior del mismo, el número de la licencia y el nombre del titular. Durante los plazos que señala la presente ley para los trámites de refrendo de licencia y en caso de inspección, en el acto se deberán mostrar al servidor público, que debidamente acreditado, ejerza funciones de autoridad, los documentos originales del formato de solicitud de refrendo, debidamente presentado ante la Secretaría;

IV. Contar con los certificados vigentes emitidos por las autoridades competentes en materia de protección civil y salud; incluyendo los relativos a las facilidades para personas discapacitadas.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

V. (se deroga)

VI. (se deroga)

(...)"

**Reglamento de la Ley que Regula la Venta y
Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del
Estado de Tabasco**

"ARTÍCULO 10.-Los licenciarios, representantes legales, apoderados legales, encargados y responsables de los establecimientos, están obligados a cumplir con las especificaciones de su giro acorde a las siguientes descripciones:

(...)

X. Mini súper.-Establecimiento que tendrá como mínimo una superficie de cuarenta metros cuadrados, donde su **actividad preponderante es la comercialización de comestibles, artículos de primera necesidad, y abarrotes en más de un 80 por ciento del total de su espacio comercial, y adicionalmente podrá vender bebidas alcohólicas, exclusivamente en envase cerrado y para llevar;**

XI. Restaurante.-Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo acompañados de alimentos exclusivamente. Por lo menos laborarán 5 días a la semana, no se permitirá que dichos establecimientos tengan mesas y sillas de plásticos de baja calidad, así como publicidad ofensiva a la que se refiere la fracción II del presente artículo, y la pintura del inmueble deberá ser colores no propios de cervezas, o licores o de empresas dedicadas a la comercialización de bebidas alcohólicas;

El espacio mínimo para que un restaurante tenga venta y consumo de bebidas alcohólicas será de al menos 120 metros cuadrados. Teniendo como mínimo dos sanitarios para hombre y dos para mujeres, y **uno para discapacitados para hombre y uno para discapacitados para mujeres.**

En dichos establecimientos queda prohibida la venta de botellas de vinos y licores, solo se permitirá la venta de bebidas alcohólicas en copeo y/o cervezas;

XII. Restaurantes-Bar.-Establecimiento que cumplirá las mismas especificaciones de la fracción anterior inmediata para el espacio dedicado al Restaurante, y al espacio de

Bar se acatará a las especificaciones de la fracción II de este mismo articulado.

Cabe mencionar que el Restaurante ocupará la mayor parte del establecimiento, o en su caso el equivalente al 50 por ciento de espacio, por lo que ambos podrán funcionar al mismo tiempo, en caso de que el restaurante deje de funcionar, lo dejará de hacer el bar, ya que el bar es un complemento de este giro y que por sí solo no podrá funcionar, derivado de que lo preponderante es la comercialización de alimentos preparados;

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con lo anterior, contrario a lo expuesto por la a quo, esta Sala Superior considera que, en el caso, para conceder la suspensión con efectos restitutorios a fin de que se levanten las clausuras y no se hagan efectivas futuras sanciones, bajo los supuestos de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, la parte actora debió como mínimo acreditar que cumplía con los requisitos establecidos por la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco y su reglamento que regulan sus establecimientos (Minisúper y Restaurante-Bar), por lo que, al no justificar la accionante del juicio colmar esas exigencias, de conformidad con las constancias que obran en autos, de conceder la suspensión solicitada, se estaría permitiendo que el particular siga desarrollando actividades que se encuentran reguladas, y por tanto, de otorgarse las medidas, se vulneraría el orden público e interés social, pues carece del derecho cuya preservación pretende



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

obtener, ya que su otorgamiento permitiría el desarrollo de giros comerciales aún a sabiendas de que el titular de los establecimientos en los cuales se prestan los servicios no cumple con los requisitos establecidos por la ley.

Se afirma lo anterior, toda vez que de la interpretación armónica a los preceptos transcritos en supra líneas, se advierte que los establecimientos comerciales que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado (Minisúper), deberán cumplir con las especificaciones acordes a su giro, los cuales tienen como actividad preponderante el comercio de comestibles, artículos de primera necesidad, entre otros, en un ochenta por ciento del espacio comercial establecido, **y adicionalmente podrá vender bebidas alcohólicas**; por su parte, para los establecimientos comerciales dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto (Restaurante-Bar), deben por lo menos contar con los certificados vigentes emitidos por las autoridades competentes en materia de protección civil y salud; así como tener un baño para discapacitados para hombre y uno para mujeres, además de que en caso de que el restaurante deje de funcionar, también lo hará el bar, pues este último es un complemento que por sí mismo no podrá funcionar.

Especificaciones que hicieron constar los inspectores de la Dirección General de Fiscalización en

las actas circunstanciadas con números de folio 0007/2016, de fecha diecinueve de enero del año dos mil dieciséis y 0010/2016, de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis, que obran de fojas veintitrés, veinticuatro, treinta y tres a treinta y cuatro, respectivamente, en las que precisaron los motivos por los que procedieron a colocar los sellos de clausura en los establecimientos comerciales de la parte actora (Minisúper y Restaurante-Bar), que fueron por encontrarse funcionando fuera del giro correspondiente y no contar con las constancias de protección civil y salud, asimismo, su cocina se encontraba cerrada y no contaba con baño para discapacitados, entre otras, requisitos los cuales de la revisión realizada a las constancias que obran en el expediente de origen (folios doce al treinta y nueve), la demandante no acredita cumplir, pues si bien exhibió copia certificada de las licencias de funcionamiento 2631 y 1251 refrendadas hasta el año dos mil quince, no ofreció ningún medio de prueba idóneo para desvirtuar lo dicho por las autoridades demandadas.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de la apariencia del buen derecho, por no cumplirse con los requisitos de la ley y su reglamento; lo procedente es **negar** la suspensión solicitada, pues ésta no puede concederse, aun cuando existiera peligro en la demora, ya que la parte actora no acredita haber reunido los requisitos para la continuación del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

funcionamiento de sus establecimientos, como antes ha quedado reseñado y que fueron precisamente las causas que dieron lugar a las clausuras.

Lo que además se refuerza se insiste porque la demandante exhibió únicamente en el juicio de origen copia certificada de las licencias de funcionamiento números 2631 y 1251, las cuales se encuentran refrendadas hasta el dos mil quince (fojas veinticinco y treinta y cinco del expediente principal), sin acreditar que se encuentre en trámite el refrendo correspondiente para el año dos mil dieciséis, que se infiere no ha sido así, precisamente por la falta de los requisitos que le fueron observados por la autoridad demandada, siendo esto esencial como lo prevé la ley de la materia, y de concederse la multicitada medida cautelar, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, esto porque dicha actividad comercial se encuentra reglamentada precisamente para salvaguardar tales principios, por lo que el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial siguiente:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA

DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino que conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la solicitud de la suspensión se pretende preservar una prerrogativa de este último, o más bien constituir, a través de esa medida cautelar, un derecho cuyo ejercicio legalmente no se encontraba conferido al quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento, manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la delegación correspondiente debe, indefectiblemente, clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que la prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un establecimiento mercantil en el Distrito Federal se encuentra condicionada tanto a la obtención de una licencia, como a su revalidación anual, pues de no realizarse esto último, se deberá proceder, forzosamente, a la clausura del local respectivo, de donde se sigue que por disposición del legislador el derecho al funcionamiento del establecimiento mercantil se interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la suspensión respecto de la clausura de un establecimiento mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular de ésta carece del derecho que pretende preservar y la referida medida cautelar no puede tener por efecto, válidamente, constituir derechos de los que se carece; aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, pues la clausura que el legislador ha establecido ante la falta de revalidación de las licencias de funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto administrativo que permite su actividad.⁴"

⁴Época: Novena Época. Registro: 193150. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 114/99. Página: 557



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Igualmente tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, que a continuación se inserta:

"SUSPENSIÓN.- PARA SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LA CLAUSURA TEMPORAL Y RETIRO DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS, ES NECESARIO ACREDITAR QUE HAN SIDO CUBIERTOS LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 146 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD REGLAMENTADA. El artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco prevé que para la utilización de cualquier clase de anuncios, carteles o tipo de publicidad, excepto aquéllas que se realicen por medio de la televisión, radio, periódicos y revistas, se requerirá de licencia, permiso o autorización, correspondiéndole al municipio otorgarlas, esto con la finalidad de que no se perturbe el orden público, evitar causar daños al interés general, a la imagen urbana donde se encuentre ubicado el establecimiento y la contaminación visual de quienes allí radiquen, debiéndose tomar las medidas preventivas para garantizar la seguridad e integridad del personal, así como la de los clientes que asistan a sus instalaciones. Igualmente, el último párrafo del precepto referido establece expresamente que estarán exentos del pago de derechos las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural, así como las personas físicas o jurídicas colectivas que para su funcionamiento o profesión necesiten identificarse y requieran de anuncios o carteles que pinten, adosen o adhieran en el inmueble en el que ejercen su actividad; sin embargo, la incorporación de este supuesto, no exenta de cumplir con los demás requisitos para la obtención del permiso o la autorización respectiva. En esta tesitura, es improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de la clausura temporal y retiro de elementos estructurales de anuncios publicitarios, sin que se acredite haber cubierto los requisitos a que se refiere el artículo 146 Bis de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Tabasco, pues de conformidad con lo antes expuesto, al tratarse de actividades reglamentadas, que tienen por finalidad salvaguardar el orden público y el interés social, es necesario que el particular acredite fehacientemente cumplir con los requisitos que la norma le impone para el desarrollo de dichas actividades; siendo

que al momento de resolver sobre la suspensión, la Sala tiene el deber de verificar tales requisitos y, en todo caso, la existencia de un derecho jurídicamente tutelado que se estime afectado, cuya preservación se pretende obtener a través de dicha medida, asimismo, debe preponderar el interés general y el orden público sobre el interés particular para su otorgamiento; sin que con tal negativa se deje sin materia el juicio, toda vez que en el supuesto sin conceder que la autoridad demandada determinase ejecutar el acto impugnado y para el caso de que resultare favorecida la parte actora al emitirse sentencia definitiva, es necesario dejar a salvo sus derechos para que previo a la demostración plena de haber resentido daños y perjuicios con motivo de esa ejecución, pueda acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Recurso de Reclamación 028/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 041/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Dos de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Denisse Juárez Herrera. Secretaria: Juana Cerino Soberano.

Recurso de Reclamación 023/2015-P-3 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino.

Recurso de Reclamación 027/2015-P-4 (Reasignado a la Ponencia Uno de Sala Superior). Director de Asuntos Jurídicos y apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco. 13 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Celorio Méndez. Secretaria: Lluvey Jiménez Cerino."

A mayor abundamiento, conviene trasladar al presente asunto como **hecho notorio**, lo resuelto por el Pleno de este Tribunal en su anterior conformación,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

al resolver el recurso de reclamación REC-037/2015-P-3, por la similitud que guarda el acto que se reclama respecto de una negociación dedicada a la venta de bebidas alcohólicas, fallo en el que literalmente se sostuvo lo siguiente "...la prerrogativa que solicita la parte actora, para que continúen funcionando sus establecimientos, se encuentra condicionada a su refrendo anual, pues la carencia de esta implica que la licencia no se encuentre vigente, y por ende el titular carece temporalmente del derecho que pretende preservar, y que debe acreditarse para solicitar la medida cautelar, al ser una actividad reglamentada; negativa que resulta conforme a derecho en base a lo que ordena el artículo 22 reformado de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, que establece: "En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento **no podrá seguir operando**, hasta que concluya el proceso en cuestión..." (sic); de lo que se colige que existe una disposición de orden público que debe salvaguardarse ante la suspensión peticionada, pues de no hacerlo, se vulnera el contenido de la misma.

Por lo tanto, este Pleno considera que los argumentos de agravios hechos valer por la recurrente resultan ser esencialmente **fundados**, toda vez que como lo alega, al conceder la suspensión solicitada

por la demandante se está contraviniendo lo dispuesto en los numerales 55 y 56 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, los cuales son claros al señalar que la suspensión podrá solicitarse para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran, o bien, concederlas con efectos restitutorios, con el fin de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al particular, **siempre y cuando no se contraponga con disposiciones de orden público e interés social.**

En consecuencia, lo procedente es revocar el auto impugnado, en su punto quinto y por ende, en el ejercicio de la plena jurisdicción, prevista por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, lo conducente es **negar** la medida suspensorial solicitada, en cuanto a que se levanten las clausuras y no se apliquen consecuencias a las actas de fechas diecinueve de enero de dos mil dieciséis y veinte del mismo mes y año, siendo que, si así lo considera la autoridad y dado que de autos se observa el oficio SPF/DGF/0155/2016, de fecha diez de marzo del año dos mil dieciséis (foja 52 del expediente de origen), a través del cual la autoridad responsable informó a la Sala de origen que en cumplimiento a la medida cautelar concedida a la parte actora, el día nueve de marzo del año dos mil dieciséis se había llevado a cabo el retiro de los sellos de clausura en los establecimientos comerciales de la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

demandante; dicha autoridad se encuentra en libertad de iniciar de nueva cuenta la clausura de los establecimientos mencionados en repetidas ocasiones, esto siempre que legalmente proceda; sin que ello genere estado de indefensión a la actora toda vez que, de resultar favorecida en la sentencia de fondo que se emita, ésta, previa demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de su ejecución, puede acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que haya sufrido.

Sin que sea óbice, que la Sala de origen haya señalado que, a su decir, la apariencia del buen derecho se acredita porque los resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que en su momento se dicte, llevan a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones de la promovente tengan una apariencia de juridicidad, ello en virtud de que pudo apreciar en el contenido de los actos de molestia (actas circunstanciadas números 0007/2016 y 0010/2016), que no existe referencia a los fundamentos legales que facultan a los inspectores para proceder a las clausuras motivo de litis.

Lo anterior, porque la apariencia del buen derecho, implica un análisis preliminar sobre el fondo del asunto, entendiendo por ello, la asistencia o no del derecho reclamado, y si en el caso, el derecho

reclamado por la actora implica la restitución al estado que se encontraban sus establecimientos mercantiles antes de las clausuras y los fundamentos y motivos de dichas clausuras fue por no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, como en su reglamento; en consecuencia, es natural que para conceder la medida cautelar solicitada, es menester que no sólo se acredite la actualización de algún vicio formal (que puede ser subsanado), sino en todo caso, de manera preliminar, que el derecho le asiste conforme a la normatividad aplicable.

Máxime cuando esta Sala Superior no comparte la causa de ilegalidad hecha valer por la Sala a quo, en virtud de que las actas circunstanciadas no son actos de autoridad que deban de cumplir con el requisito de fundamentación de la competencia que exige, pues para estos casos, basta con que el inspector se haya identificado frente al interesado.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitantes, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.⁵

CUARTO.-No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte de conformidad con el artículo 42, fracción IV y párrafo in fine, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁶, que en el juicio de origen se actualiza una causal de **improcedencia**, toda vez que la parte actora en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados los días **diecinueve y veinte de enero de dos mil dieciséis**, respectivamente (folio 2 del expediente principal), por lo tanto, el término de quince días que prevé el artículo 44, primer párrafo⁷,

⁵Época: Décima Época. Registro: 2008656. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 1/2015 (10a.). Página: 1503.

⁶ "**ARTÍCULO 42.-** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Tribunal en los plazos que señala esta Ley;

(...)

Las causales a que alude este precepto, serán examinadas de oficio."

⁷ "**ARTÍCULO 44.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado; o en que el afectado haya tenido conocimiento de él o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo, cuando no exista notificación legalmente hecha."

del citado cuerpo de leyes para la interposición de la demanda transcurrió del **veintiuno de enero al once de febrero de dos mil dieciséis** y del **veintidós de enero al doce de febrero de mismo año**, siendo que la demanda fue recibida por la Secretaría General de Acuerdo del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día dieciocho de febrero del año dos mil dieciséis, tal y como se puede advertir del sello de recibido que obra a foja 1 del expediente de origen, por lo que resulta evidente que fue presentada de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto, esta Alzada llega a la firme convicción, de que la Sala de origen omitió analizar previo a la admisión de la demanda, la causal de improcedencia en el presente juicio, por lo que se ordena ala Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, que en el término de **cinco días** hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 129/2016-S-4, promovido la ciudadana xxxxxxxxxxxx , en su carácter de Administradora Única de la sociedad mercantil denominada xxxxxxxxxxxx , en contra del titular, Subsecretaría de Ingresos, Director General de Fiscalización e inspectores adscritos a la Dirección General de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Fiscalización, todos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado⁸, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42 fracción IV, la demanda planteada fue interpuesta de manera extemporánea, lo cual da lugar en términos del arábigo 43 fracción II de la Ley⁹ en cita a sobreseer el juicio.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 171, fracción XXII y Segundo Párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 13,

⁸"**ARTICULO 94.-** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva **y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y dictar la resolución que legalmente corresponda.**"

⁹"**ARTICULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

I.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas a través del Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado (C. Samuel Cantón Balcázar), y esencialmente **fundados** los agravios en este fallo analizados; en consecuencia,

II.- Se **revoca** el punto quinto del auto de inicio de fecha uno de marzo del año dos mil dieciséis, emitido en el expediente 129/2016-S-4 por la Magistrada de la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, y en el ejercicio de la plena jurisdicción, prevista por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, lo conducente es **negar** la medida suspensiva solicitada, en cuanto a que se levanten las clausuras y no se apliquen consecuencias a las actas de fechas diecinueve de enero de dos mil dieciséis y veinte del mismo mes y año.

III.- Se ordena a la Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria, que en el término de **cinco días**



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, siguiendo los lineamientos marcados en el presente considerando, se pronuncie en torno a la improcedencia y por ende, el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo número 129/2016-S-4, promovido la ciudadana Ruth xxxxxxxxxxxxxx, en su carácter de Administradora Única de la sociedad mercantil denominada xxxxxxxxxxxxxx., en contra del titular, Subsecretaría de Ingresos, Director General de Fiscalización e inspectores adscritos a la Dirección General de Fiscalización, todos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, por ser lo que legalmente corresponde, atento a lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 94 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, debiendo informar a la Secretaría General de Acuerdos la decisión adoptada, pues es indiscutible que conforme a lo señalado en el numeral 42 fracción IV, la demanda planteada fue interpuesta de manera extemporánea, lo cual da lugar en términos del arábigo 43 fracción II de la Ley en cita a sobreseer el juicio, conforme las manifestaciones establecidas en el Considerando cuarto de este fallo.

IV.-Al quedar firme esta resolución, devuélvanse los autos principales a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Notifíquese la presente resolución de conformidad con el artículo 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente y al quedar firme la misma, archívese el presente Toca como asunto concluido.-**Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA.-
QUE AUTORIZA Y DA FE.-

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.



OSCAR REBOLLEDO HERRERA
Magistrado de la Tercera Ponencia.

MIRNA BAUTISTA CORREA
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación 032/2016-P-1(Reasignado a la Ponencia Dos de la Sala Superior) misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete.

ADCH/.

Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas (actores). Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.- - - - -